

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8087 DE 02/08/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "*Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte.*" (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*"

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.*" (Subrayado fuera del texto original)

SEXTO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁴.

SÉPTIMO: Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el párrafo 5 del artículo 3 que *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial"*.

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3"*.¹⁵

OCTAVO: Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹⁶, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 6 del citado artículo dispuso:

¹⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

¹⁵ Cfr. Decreto 593 de 2020.

¹⁶ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto".

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

(...)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

*"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."*¹⁷

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de noviembre de 2020.

8.8 Decreto 1550 de 2020 por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, prorrogados por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020", hasta el 16 de enero de 2021.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁸, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DECIMO: Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DECIMO PRIMERO: el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021" por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID19 declarada

¹⁷ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

¹⁸ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogadas por las Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020 y 222 de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

DECIMO SEGUNDO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020 a su vez modificado por la Resolución 2475 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 "por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte" con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: "(...) *está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país¹⁹

DECIMO QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

DECIMO SEXTO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)."

DÉCIMO SEPTIMO: Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000²⁰ mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)

"(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)

"(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"

¹⁹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

²⁰ 'se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo.'.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO OCTAVO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019²¹ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"²²

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

DÉCIMO NOVENO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte²³ en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : "*en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad.*" (Subrayado fuera del texto original)

VIGESIMO: Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020²⁴ dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.²⁵

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de

²¹ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

²² Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

²³ Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

²⁴ "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

²⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto)

VIGESIMO PRIMERO: Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, con el fin de garantizar un ingreso mínimo a los propietarios en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional.

VIGESIMO SEGUNDO: El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) *son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo*".²⁶

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.²⁷

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados que hagan uso de este derecho, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: *"de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."*

VIGESIMO TERCERO: Que en lo relacionado con el pregoneo de acuerdo con el artículo 2.2.1.4.10.5.3 del Decreto 575 de 2020 "Artículo 2.2.1.4.10.5.3. *Prohibiciones. Se prohíbe a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales: (...) 5. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes.* Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 el cual prevé que: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

VIGESIMO CUARTO: Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"* lo anterior de acuerdo con la Resolución 315 de 2013 en su artículo 3. *"<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no*

²⁶ Sentencia n° 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

²⁷ Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)” y el artículo 4 “Protocolo de Alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos: (...) – Equipo de carretera”.

VIGESIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**, (en adelante **COOTRAGUA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 8 del 07/09/2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

VIGESIMO SEXTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **COOTRAGUA** (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (ii) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁸ e incumplió los protocolos de alistamiento para los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa WEO799, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente (iii) No suministró la información legalmente solicitada en la medida en que allegó de manera incompleta la respuesta al requerimiento de información 20208700386041 del 30/07/2020 y no suministrar la información solicitada mediante el requerimiento de información 20208700744961 del 1/12/2020 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (iv) permitió la realización de pregoneo para la promoción de la venta de sus tiquetes (v) no cumple con las condiciones técnico-mecánicas del vehículo identificado con placa SOF152, vinculado a su parque automotor con el cual presta el servicio público de pasajeros por carretera.

Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

26.1 En relación con presuntamente no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto el 26 de junio de 2020 se presentó queja²⁹ ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

“ SOLICITO DE MANERA URGENTE OBLIGAR A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA A RESPONDER A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS AFILIADOS, YA QUE POR TODAS LAS FORMAS E INTENTADO COMUNICARME Y BUSCAR A

²⁸ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

²⁹ Radicado 20205320476972 del 26 de junio de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

LOS FUNCIONARIOS Y EN LA OFICINA QUE QUEDA EN EL TERMINAL DE SANTA MARTA LA CERRARON Y NO HAY FORMA DE COMUNICARSE PARA SOLICITAR EL RETIRO DEL FONDO DE REPOSICION A QUE TENEMOS DERECHO POR EL DECRETO PRESIDENCIAL 575 DE 2020 QUE DICE QUE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PODEMOS SOLICITAR ANTE LAS COOPERATIVAS Y EMPRESAS HASTA EL 85% DE LOS RECURSOS AHORRADOS, TENIENDO EN CUENTA QUE SOY PROPIETARIA DE UN MUS CHEVROLET LV 150 DE PLACAS XVX-615 AFILIADO A ESTA EMPRESA Y DEBIDO A QUE CERRARON Y NO CONTESTAN NI TELEFONO NI CORREO ELECTRONICO NO HEMOS PODIDO SABER QUE PROCEDIMIENTOS A HECHO LA COOPERATIVA PARA ACATAR ESTA NORMATIVIDAD Y DARLE CUMPLIMIENTO EN ESTOS MOMENTOS DE CRISIS. EXIJO POR FAVOR DE MANERA URGENTE UNA RESPUESTA POSITIVA YA QUE ESTE DECRETO CADUCA CUANDO TERMINE LA EMERGENCIA SANITARIA Y ENTONCES NO PODRE HACER USO DE ESTOS RECURSOS QUE SON DE NOSOTROS Y QUE LA COOPERATIVA ESTA OBLIGADA A DEVOLVERLOS EN ESTOS MOMENTOS".

En el mismo sentido, el 10 de julio de 2020 se presentó nuevamente quejas ante esta Superintendencia mediante radicados 20205320528162, 20205320526332 y 20205320527342, de acuerdo con la cual:

*"El motivo de mi queja, es colocar en conocimiento de ustedes las irregularidades que están cometiendo la empresa de transporte COOTRAGUA LIMITADA de NIT. 892.115.258-4, donde se rehúsa a realizar la devolución de los dineros del fondo de reposición establecido en el decreto 575 del 2020 la solicitud la realice a través de correo electrónico el día 12 de mayo de 2020 (adjunto solicitud), tampoco hemos recibido ningún tipo de ayuda o devolución del fondo de ayuda mutua el cual la empresa nos obliga a pagar en cada despacho y sobre el cual mantiene la administración de estos recursos, le hemos solicitado en varias ocasiones esta alternativa para minimizar los impacto de la actual pandemia producida por el covid-19 pero ellos se rehúsan a realizar estas devoluciones de dinero"*³⁰.

Que en atención a lo manifestado por los quejosos esta Superintendencia procedió a requerir a la investigada mediante radicado 20208700386041 del 30/07/2020 con el objeto de conocer el cumplimiento por parte de esta a lo dispuesto en el Decreto 575 de 2020. En ese orden de ideas, una vez revisado la base documental de la entidad se encontró respuesta por parte de COOTRAGUA a través del radicado de entrada 20205320662232 del 21/08/2020. De la revisión de los documentos allegados, se observó lo siguiente:

Que de la revisión de los archivos Excel llamados "punto 6 Fondo de reposición 2019", "punto 6 fondo de reposición año 2020" y "punto 2 y 5 del requerimiento 20208700386041", se presentan un total de 312 vehículos vinculados y desvinculados de la empresa. Sin embargo, no se relacionan las solicitudes realizadas por los propietarios de los vehículos, teniendo en cuenta que de acuerdo con los quejosos estos habrían elevado solicitud a la empresa investigada. De igual modo, no se presentan soportes que demuestren la devolución de los dineros provenientes del fondo de reposición a los propietarios que los hayan solicitado.

Aunado a lo anterior, en el documento PDF titulado "punto 4 del requerimiento 20208700386041", la investigada manifiesta lo siguiente *"Entre nuestras políticas adoptadas por la empresa para realizar dichas devoluciones, según lo consagrado en el Decreto Presidencial, hemos acordado entregar entre el 60 y 70% de dichos dineros a todos aquellos propietarios que previo una petición y cumpliendo con los requisitos para obtener dicho beneficio así lo hayan solicitado a través de correo electrónico de la empresa" (pg. 1)*. Así las cosas, se evidencia que la empresa a pesar de que se solicite por parte de los propietarios el 85% de los recursos, esta solamente entregaría hasta una proporción del 60 al 70%, lo cual se constituiría un incumplimiento a la normatividad, la cual expresa lo siguiente:

artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del

³⁰ Radicado 20205320528162 10/07/2020, 20205320526332, 20205320527342

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Por lo anterior, este Despacho observa que la empresa **COOTRAGUA** presuntamente no permitió la devolución de los dineros del fondo de reposición, si se tiene en cuenta que según las pruebas que obran en el expediente presuntamente se realizaron solicitudes para la devolución de estos y la investigada dentro de su escrito de respuesta al requerimiento de información no aporta las solicitudes presentadas ante ella por parte de los propietarios, como tampoco soportes de la entrega de los dineros que reposan en el fondo de reposición, aunado a que aparentemente define el porcentaje o monto a reconocer de manera unilateral y sin consentimiento del titular del derecho. Por lo tanto, se configuraría una presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020 el cual modifico el artículo 7 de la Ley 105 de 1993.

26.2 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por el presunto incumplimiento de los protocolos de bioseguridad y de los protocolos de alistamiento

26.2.1. En lo relacionado al presunto incumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por ciudadano y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo su salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el cual prevé que: *"Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido"*. Así las cosas, y de acuerdo con este mandato legal, las autoridades están llamadas a dar el trámite correspondiente a las quejas, es decir, generar las averiguaciones necesarias para solucionar las problemáticas planteadas por los ciudadanos. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 26 de octubre de 2020 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*"(...) al llegar al terminal trasportes de santa marta me baje y la señora que recibe le dice al ayudante del bus que nos debe tomar la temperatura que es obligación por protocolo de bioseguridad, pero nadie en el bus traía un termómetro así es que nadie se la pudo tomar al viajar ni al subir ni al bajar del bus, lo único que la señora del terminal hizo fue tomarle una foto al bus donde los pasajeros bajaban sin los protocolos de bioseguridad. Espero que si violaron alguna norma por estas falencias se les aplique la sanción correspondiente porque no es justo que se violen las normas y no pase nada. Gracias por su atención"*³¹.

Que en atención a lo manifestado por el quejoso esta Superintendencia procedió a requerir a la investigada mediante radicado 20208700744961 del 1/12/2020 con el objeto de conocer el cumplimiento por parte de esta lo dispuesto en el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 en su numeral 3.1.9 prevé que: *"En los servicios intermunicipales deberá realizarse la toma de temperatura, a través de mecanismos electrónicos tales como termómetro laser, digitales termográficos, a los usuarios al ingresar al vehículo (...)"*³². Aunado a lo anterior, al no responder la investigada el requerimiento de información 20208700744961 del 1/12/2020, este Despacho no pudo establecer el cumplimiento por parte de esta de los protocolos de bioseguridad.

En ese orden de ideas, una vez revisada la base documental de la entidad no se encontró respuesta por parte de COOTRAGUA al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia. Situación que

³¹ Radicado 20205321054572 del 26/10/2020

³² El anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020 fue modificado el 23 de diciembre de 2020 por la Resolución 2475, previendo igualmente el numeral 3.1.7 de acuerdo con el cual *"En los servicios intermunicipales deberá realizarse la toma de temperatura, a través de mecanismos electrónicos (...)"*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

no permitió a este Despacho desvirtuar lo expresado por el quejoso, ya que la investigada no allegó información que corroborará el cumplimiento por parte de ella de los protocolos de seguridad, los cuales se encaminan a asegurar la protección de los usuarios, lo cual es una prioridad esencial en el sector transporte tal como es expresado por el artículo su artículo 2 de la Ley 336 de 1996, el cual prevé que: *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección).

Teniendo en cuenta que la toma de la temperatura, el distanciamiento entre pasajeros y la desinfección de los vehículos luego de cada servicio, entre otras, son medidas que por excelencia mitigan y combaten el nuevo Coronavirus Covid-19 y que en virtud de la queja allegada y al no responder la investigada el requerimiento de información 20208700744961 del 1/12/2020. Este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020³³.

26.2.2. En relación con el incumplimiento a los protocolos de alistamiento y en consecuencia la seguridad de los usuarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla³⁴, el cual se realizó los días 6 y 13 de noviembre de 2020, la profesional de la Superintendencia de Transporte: Ana María Diegó Solano debidamente comisionada por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte³⁵, que del mencionado operativo se encontró el siguiente hallazgo, a raíz de una inspección aleatoria realizada a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo:

RELACION DE VEHICULOS INSPECCIONADOS CON IRREGULARIDADES			
PLACA	EMPRESA	ROUTA	OBSERVACION
WEO 799	COOTRAGUA NIT: 8921152584	BARRANQUILLA – SANTA MARTA	Extintor vencido

Imagen 1 extraída del radicado 20205321300772.

De lo anterior se evidencia que el vehículo de placa WEO799 vinculado a la cooperativa COOTRAGUA tenía el extintor vencido, su fecha de vencimiento correspondía a octubre de 2020, como se puede observar en la siguiente imagen:

Espacio en blanco

³³ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

³⁴ Radicado 20205321300772 informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla en el mes de noviembre.

³⁵ Comisionada mediante memorando 20208600583211 del 3/11/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Imagen 2 extraída del radicado de entrada 20205321300772.

Lo anterior constituye una vulneración a las normas de tránsito y transporte atendiendo que la Ley³⁶ indica cuál es la composición de un equipo de carretera, entre los elementos, se encuentra un extintor. En ese orden de ideas, la Resolución 315 de 2013 en su artículo 4 prevé la obligación de verificar entre otros aspectos el equipo de carretera:

"ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos: (...) Equipo de carretera".

Que, de acuerdo, al operativo realizado se encontró que el vehículo identificado con placa WEO799 vinculado a esta empresa portaba un extintor vencido, configurándose así una vulneración a las normas citadas, conductas que afectan directamente la seguridad de los usuarios, la cual es una prioridad en el sector transporte de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 336 de 1996:

"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte."

Por lo evidenciado se tiene que **COOTRAGUA** presuntamente incumple los protocolos de alistamiento dispuestos en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 afectando la seguridad de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

En resumen, se tiene que la investigada presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en la resolución 1537 de 2020 y la Resolución 315 de 2013, conductas subsumibles en el literal e) del artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

26.3 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que allego de manera incompleta la respuesta al requerimiento de información 20208700386041 del 30/07/2020 y No suministró la información solicitada mediante el requerimiento de información 20208700744961 del 1/12/2020 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

³⁶ artículo 30 de la Ley 769 de 2002 **"Artículo 30. EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD.** Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo. (...) 5. Un extintor."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La Superintendencia de transporte efectuó dos (2) requerimientos de información, como pasa a explicarse a continuación:

26.3.1 Requerimiento de información 20208700386041 del 30/07/2020.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No.20208700386041 del 30/07/2020, el cual fue entregado el 10 de agosto del 2020, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía E29401414-S para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

- "1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
- 2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.*
- 3. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
- 4. Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa Cooperativa de Transportadores de La Guajira - Cootragua, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 20203 que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.*
- 5. Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*
- 6. Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.*
- 7. Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa Cooperativa de Transportadores de La Guajira - Cootragua, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento"(...).*
- 8. Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, si bien la empresa respondió a través del radicado No. 20205320662232 del 21/08/2020, la respuesta fue EXTEMPORANEA, ya que el plazo otorgado por esta Dirección correspondía a 5 días, el cual vencía el 18/08/2020, ya que el oficio en mención fue entregado el 10/08/2020. Sin embargo, en virtud del principio de oficiosidad este Despacho procedió a analizar las respuestas. Que del análisis de estas se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, siendo un faltante los numerales 7 y 8 del mencionado requerimiento.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

26.3.2 Requerimiento de información 20208700744961 del 1/12/2020.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700744961 del 1/12/2020, el cual fue entregado el 11 de diciembre del 2020, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA292544562CO para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

- "1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la Cooperativa de Transportadores de la Guajira – Cootragua para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*
- 2. Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la Cooperativa de Transportadores de la Guajira – Cootragua durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y filmico correspondiente.*
- 3. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.*
- 4. Informe si a la fecha la Cooperativa de Transportadores de la Guajira – Cootragua ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*
- 5. Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la Cooperativa de Transportadores de la Guajira – Cootragua con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*
- 6. Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.*
- 7. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la Cooperativa de Transportadores de la Guajira – Cootragua al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente"*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la investigada no respondió el requerimiento de información 20208700744961 del 1/12/2020.

Por lo señalado, se tiene que **COOTRAGUA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida específicamente los puntos 7 y 8 del requerimiento de información 20208700386041 del 30/07/2020 y al no responder el requerimiento de 20208700744961 del 1/12/2020, vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

26.4 En relación con el presunto pregoneo para la promoción de la venta de sus tiquetes, como conducta prohibida a la luz de la normatividad aplicable y su alteración parcial del servicio.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla³⁷, el cual se realizó los días 6 y 13 de noviembre de 2020, la profesional de la Superintendencia de Transporte: Ana María Diegó Solano debidamente comisionada por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte mediante memorando 20208600583211 del 3/11/2020, presentó informe sobre el operativo realizado, indicando los siguientes hallazgos:

"Las Empresas de Transporte en su mayoría hacen venta de tiquetes dentro de las taquillas autorizadas de las instalaciones de la Terminal. Sin embargo, empresas como COOTRAGUA (NIT: 8921152584) (...) presentan conductas recurrentes en pregoneo, para lo cual dentro pertinente se han llevado a cabo sensibilizaciones con estas empresas para que reduzcan este tipo de prácticas, no obstante, han hecho caso omiso de ello" (pg. 2-3)³⁸. Subrayado por fuera del texto.

*"Seguidamente, en el momento de efectuar las inspecciones dentro de los vehículos y al indagar con los usuarios en el momento de llevar a cabo las sensibilizaciones a los mismos, hemos notado que la empresa **COOTRAGUA** (NIT: 8921152584) no siempre hace entrega de tiquetes, o en su defecto, hace entrega de los mismos, pero en el momento en que los usuarios abordan los vehículos se los retiran y no hacen devolución de mismo; por ende muchas veces se le ha manifestado a esta empresa que es deber hacer entrega de los respectivos tiquetes a los usuario pero han hecho caso omiso a los llamados de atención. No obstante, se reitera que se observa en algunas ocasiones pregoneo"³⁹. (pg. 3).*

En el mismo sentido, se presentó informe de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla⁴⁰, los días: 4 y 11 de diciembre de 2020, la profesional de la Superintendencia de Transporte: Ana María Diegó Solano debidamente comisionada por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte mediante memorando 2020860068993 del 02/12/2020, quien indicó los siguientes hallazgos:

*"Las Empresas de Transporte en su mayoría hacen venta de tiquetes dentro de las taquillas autorizadas de las instalaciones de la Terminal. Sin embargo, tal como se señaló en el informe del pasado mes, se reitera que las empresas: **COOTRAGUA** (NIT: 8921152584), (...) presentan conductas recurrentes en pregoneo, para lo cual dentro pertinente se han llevado a cabo sensibilizaciones con estas empresas para que reduzcan este tipo de prácticas, no obstante, han hecho caso omiso de ello"⁴¹. (pg. 2-3).*

Que el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo prevé que:

"Artículo 2.2.1.4.10.5.3. Prohibiciones. Se prohíbe a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales: (...)

5. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes.

En ese mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado mediante **Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00035-00** del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), se pronunció respecto al pregoneo así:

³⁷ Radicado 20205321300772 informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla en el mes de noviembre.

³⁸ Ibidem pg.2-3.

³⁹ Ibidem pg.3

⁴⁰ 20215340027022 informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla en el mes de diciembre.

⁴¹ Ibidem pg. 2-3

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...) el uso del pregoneo, si afecta la comodidad y la calidad del servicio que se presta al usuario, pero además puede afectar el orden, la convivencia y la seguridad, dentro de las instalaciones de las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; y pueden llegar a constreñir la libertad de los usuarios del servicio público.

Si bien el pregoneo fue una costumbre utilizada en dichas terminales y que en su momento se le consideró una medida informal razonable de publicidad, lo cierto es que hoy en día se cuenta con instrumentos modernos, incluso técnicos, como lo son las pantallas, para garantizar la publicidad de los horarios y las rutas y en general los servicios de las empresas que funcionan en la terminal de transporte de pasajeros, lo que indudablemente da calidad, comodidad y seguridad en la prestación del servicio y en la información al usuario. (...)

En concordancia con lo anterior al realizar actividades de pregoneo se estaría afectando el orden, la convivencia y la seguridad de los usuarios, lo cual desemboca en una alteración en la prestación del servicio y la calidad de este, según lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio

Por lo señalado se tiene que **COOTRAGUA** presuntamente realizó conductas de pregoneo a pesar de que estas se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015 ya que es un mecanismo afecta la correcta prestación del servicio que desemboca en una alteración del servicio en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 336 de 1996.

26.5 En relación con el incumplimiento de las condiciones técnico-mecánicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 modificado por la Resolución 378 de 2013.

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla⁴², el cual se realizó los días 6 y 13 de noviembre de 2020, la profesional de la Superintendencia de Transporte: Ana María Diegó Solano debidamente comisionada por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte⁴³, reportó el siguiente hallazgo, a raíz de una inspección aleatoria realizada a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo:

SOF 152	COOTRAGUA NIT: 8921152584	BARRANQUILLA - MAICAO	Parabrisas en mal estado, no hizo las respectivas reparaciones según lo señalado en este informe del mes de octubre, siendo reiterativo.
---------	------------------------------	-----------------------	--

Imagen 3 extraída del radicado 20205321300772

Lo anterior constituye una vulneración en materia de tránsito y transporte atendiendo que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996:

⁴² Radicado 20205321300772 informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla en el mes de noviembre.

⁴³ Comisionada mediante memorando 20208600583211 del 3/11/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos"

En ese mismo sentido, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2003 modificada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 prevé que:

"El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)" (Subrayado por fuera del texto).

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación" (...).

Que, de acuerdo con informe del operativo correspondiente al mes de octubre 2020, se estableció que el vehículo SOF152 tenía el parabrisas en mal estado. Nuevamente, en el mes de noviembre de 2020, se encontró que el mismo vehículo aún no había sido reparado, específicamente el parabrisas, siendo recurrente la conducta por parte de la investigada. Así las cosas, la cooperativa COOTRAGUA no realizó las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo necesarias para asegurar las condiciones técnico-mecánicas del vehículo identificado con placa SOF152, arreglos que permiten mantener óptimas condiciones de seguridad para los usuarios del transporte.

Por lo anterior, se tiene que **COOTRAGUA** presuntamente incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo SOF152 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**, presuntamente incurre en conducta sancionable con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

27.1. Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

presuntamente la Investigada:: (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (ii) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional⁴⁴ e incumplió los protocolos de alistamiento para los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa WEO799, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente (iii) No suministró la información legalmente solicitada en la medida en que allego de manera incompleta la respuesta al requerimiento de información 20208700386041 del 30/07/2020 y no suministrar la información solicitada mediante el requerimiento de información 20208700744961 del 1/12/2020 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (iv) permitió la realización de pregoneo para la promoción de la venta de sus tiquetes (v) no cumple con las condiciones técnico-mecánicas del vehículo identificado con placa SOF152, vinculado a su parque automotor con el cual presta el servicio público de pasajeros por carretera.

27.2. Cargos

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

⁴⁴ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020⁴⁵ y la Resolución 315 de 2013, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19⁴⁶, y por la no realización de los protocolos de alistamiento poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º-. [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

"Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico⁴⁷:

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

En lo concerniente a los protocolos de alistamiento

"Resolución 315 de 2013

ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- (...)*
– Equipo de carretera⁴⁸.

⁴⁵ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

⁴⁶ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

⁴⁷ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

⁴⁸ Ley 769 de 2002 **Artículo 30. EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD.** *Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo. (...)5. Un extintor.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de las personas exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**, presuntamente no otorgó respuestas, completa y satisfactoria a los requerimientos de información No. 20208700386041 del 30/07/2020 y 20208700744961 del 1/12/2020 realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)."

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**, presuntamente permite la realización de actividades de pregoneo y la alteración parcial del servicio que implica esta conducta.

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.4.10.5.3. Prohibiciones. Se prohíbe a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales: (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes. "

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).".

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que los vehículos vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4** presuntamente no cuentan con las condiciones técnico mecánicas adecuadas para la prestación del servicio, específicamente el vehículo identificado con placa SOF152.

"Ley 336 de 1996

"Artículo 38.- Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."

"Resolución 315 de 2013

ARTÍCULO 3o. MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación" (...).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGESIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4 por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**, por la presunta vulneración del artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y 3 de la Resolución 315 de 2013 modificada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4**.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los Señores (as) Marcela Currea Atuesta; Orfelina Montes; William Herrera; Jaime Fajardo Cruz

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DECIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁴⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN
DARIO

Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.08.02
15:57:03 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

8087 DE 02/08/2021

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA con Nit 892115258-4.

Representante legal o quien haga sus veces

cootragualtda@hotmail.com

CL 15 NRO. 11 - 21 LC 4

Riohacha, Guajira

Copia: Sra. Marcela Currea Atuesta nestorusp@hotmail.com; Sra. Orfelina Montes orfemontes@hotmail.com; Sr. William Herrera willherre07@gmail.com; Sr. Jaime Fajardo Cruz jaimefajardocruz@gmail.com

Redactor: María Cristina Álvarez.

Revisor Adriana Rodríguez.

⁴⁹"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FUfhWhs7eg

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA
SIGLA: COOTRAGUA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892115258-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500774
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 04 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JUNIO 15 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 871,309,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 15 NRO. 11 - 21 LC 4
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7270900
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3157521688
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootragua1tda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 15 NRO. 11 - 21 LC 4
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1 : 7270900
TELÉFONO 2 : 3157521688
CORREO ELECTRÓNICO : wlmabogadoscootragua@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : wlmabogadoscootragua@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR OTROS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA Dansocial, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 446 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE MARZO DE 1998, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERTRANSPORTE

CERTIFICA - REFORMAS

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FUfhWhs7eg

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-35	20050122	JUNTA	DIRECTIVA	SANTA MARTA RE01-4732	20050412
		EXTRAORDINARIA			
AC-70	20120307	CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIOHACHA	RE01-12389	20120420
AC-1	20120518	ASAMBLEA GENERAL	RIOHACHA	RE01-12636	20120626
		EXTRAORDINARIA			
AC-44	20130330	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	RIOHACHA	RE03-112	20130425
OF-1	20130515	EL COMERCIANTE	SANTA MARTA	RE01-13594	20130523
AC-41	20161218	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	RIOHACHA	RE01-17364	20170118
AC-48	20170505	ASAMBLEA ASOCIADOS	RIOHACHA	RE03-645	20170508
AC-42	20180815	REPRESENTANTE LEGAL	RIOHACHA	RE03-876	20180816
AC-43	20191206	ASAMBLEA GENERAL ASOCIADOS	RIOHACHA	RE03-1023	20200619

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO DE COOTRAGUA TIENE COMO OBJETO, LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN TODAS SUS MODALIDADES, CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS, AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD EN GENERAL A TRAVÉS DE LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA, CON BASE PRINCIPAL EN EL ESFUERZO PROPIO, MEDIANTE LA PRÁCTICA DE LOS PRINCIPIOS Y MÉTODOS COOPERATIVOS Y MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS RECURSOS LÍCITOS Y ESFUERZOS QUE PERMITAN UNA RACIONAL PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXIS, BUSETAS, BUSES, INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO, REGIONAL, INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL CON VEHÍCULOS PREFERENCIALMENTE DE LOS ASOCIADOS Y/O DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA CUANDO LAS CONDICIONES ECONÓMICAS LO PERMITAN.

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE PRINCIPAL Y SUS SUPLENTE SERÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE COOTRAGUA Y SU MEDIO DE COMUNICACIÓN CON LOS ASOCIADOS Y CON TERCEROS. EJERCERÁN SUS FUNCIONES BAJO LA INMEDIATA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, Y RESPONDERÁN ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA DE LA MARCHA DE LA EMPRESA, TENDRÁN BAJO SU DEPENDENCIA A LOS EMPLEADOS DE COOTRAGUA Y VIGILARÁN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS, EJECUTANDO ACUERDOS, RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LO MISMO QUE LAS DISPOSICIONES DE LA ENTIDAD COMPETENTE Y DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. EL GERENTE PRINCIPAL Y SUS SUPLENTE SERÁN ELEGIDOS PARA UN PERÍODO DE CUATRO (4) AÑOS, Y LOS SUPLENTE POR UN PERIODO DE UN (1) AÑO. SIN PERJUICIO DE SER REELEGIDOS O REMOVIDOS LIBREMENTE

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 87 DEL 02 DE ABRIL DE 2017 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17609 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GONZALEZ MAESTRE JOSE RAUL	CC 12,531,132

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 87 DEL 02 DE ABRIL DE 2017 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17609 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DE CASTRO PARRA RAUL ALBERTO	CC 85,450,091

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 08 DE MAYO DE 2017 DE ASAMBLEA ASOCIADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 644 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 08 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FUfhWhs7eg

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GONZALEZ DE CASTRO WILLIAM ENRIQUE	CC 7,142,543

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. EJECUTAR EL PROGRAMA DE ACCION DE COOTRAGUA SIGUIENDO LAS DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 2. CONSTITUIRSE EN CANAL ADECUADO DE COMUNICACIÓN DE COOTRAGUA CON SUS ASOCIADOS Y TERCEROS. 3. PREPARAR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO LOS QUE DEBAN ENVIARSE AL ORGANISMO DE VIGILANCIA Y CONTROL. 4. ORGANIZAR Y DIRIGIR SEGÚN LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LAS SECCIONES DE SERVICIO DE COOTRAGUA. 5. ORDENAR EL PAGO DE LOS GIROS ORDINARIOS DE COOTRAGUA DENTRO DEL PRESUPUESTO APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL, UNA VEZ OBTENIDA LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE. 6. GIRAR Y FIRMAR LOS CHEQUES JUNTO CON EL TESORERO Y FIRMAR LOS DEMAS DOCUMENTOS DE SU COMPETENCIA. 7. CELEBRAR CONTRATOS HASTA LOS CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. PARA CONTRATOS DE MAYOR CUANTIA ESTOS SERAN AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 8. PROYECTAR PARA EL ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE COOTRAGUA, PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTOS, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE COOTRAGUA TENGA INTERES. 9. SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO O DE GARANTIA DE ACUERDO CON LAS AUTORIZACIONES RECIBIDAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 10. SUPERVISAR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY Y LOS ESTATUTOS. 11. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE COOTRAGUA DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 12. ELABORAR LA LISTA DE ASOCIADOS HABLES E INHABLES. 13. SUSPENDER Y REMOVER E SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE COOTRAGUA POR FALTAS COMPROBADAS DANDO CUENTA INMEDIATA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 14. PRESENTAR INFORMES ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS AL CONSEJO CON LA PERIODICIDAD QUE ESTE LO DETERMINE. 15. PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE COOTRAGUA DEBE RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL. EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES EL CUAL DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LUEGO DE PRESENTARLO A LA ASAMBLEA. 16. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO ESTE LO SOLICITE Y PRESENTAR SUS SERVICIOS EN LAS OFICINAS DE COOTRAGUA EN EL HORARIO SEÑALADO. 17. ELABORAR Y SOMETER A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA. 18. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS, CERTIFICADOS DE APORTACION Y DEMAS DOCUMENTOS. 19. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO. 20. REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR, EN PROCESOS, MANDATOS O PODERES ESPECIALES.

CERTIFICA - PODERES

PODER GENERAL: LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA CERTIFICA QUE MEDIANTE ACTA # 80 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DE FECHA 17 DE ENERO DE 2016, RADICADA EN ESTA CAMARA EL DIA 22 DE ENERO DE 2016 INSCRITA BAJO EL NUMERO 367 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ECONOMIA SOLIDARIA: DESIGNACION APODERADOS A LOS ABOGADOS HENRY FERNANDO CASTRO ESCORCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA # 8.715.322 DE BARRANQUILLA Y RAUL ALBERTO DE CASTRO PARRA, IDENTIFICADO CON CEDULA 85.450.091 DE SANTA MARTA. LOS CUALES QUEDAN DESIGNADOS COMO APODERADOS DE COOTRAGUA LTDA PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES ANTE LAS AUTORIDADES CIVILES Y PENALES (RAMA JUCIAL) JUECES CIVILES Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, CENTRO DE CONCILIACION, CASAS DE JUSTICIAS, INTERROGATORIOS DE PARTES, NOTIFICARSE DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES JUCIALES, CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 40 DEL 07 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 320 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	FIGUEROA AHUMADA LUIS ALBERTO	CC 72,144,536	84315-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 44 DEL 30 DE MARZO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 112 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 25 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA

Fecha expedición: 2021/07/28 - 16:18:04



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FUfhWhs7eg

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALVAREZ FRANCO FABIO LEON	CC 8,957,944	37578-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR OFICIO NÚMERO 1 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RI DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1057 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ : MEDIANTE OFICIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA RADICADO 44-001-31-03-001-2020-0084-00, ORDENO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS ACTAS 051 Y 053 DE FECHAS 30 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y CONSECUENTEMENTE DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES QUE SE DERIVEN DE LAS MISMAS

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,053,679,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

CERTIFICA

Contrato de agencia comercial: Contrato de agencia comercial: Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber: La cooperativa de transportadores de la guajira ltda cootragua ltda; domiciliada en la ciudad de riohacha y debidamente representada por su gerente jose raul gonzalez maestre, mayor de edad, vecino de la ciudad de santa marta, portador de la c.C. N. 12.531132, expedida en santa marta y quién en adelante se denominará para efectos del presente contrato "cootragua ltda" constituida mediante escritura pública no. 338 de fecha 07 de mayo de 1980, de la notaria Única del circulo de riohacha, debidamente registrada en la cámara de comercio de la ciudad de riohacha, identificada con el nit 892115258-4, y representada legalmente por el señor jose raul gonzalez maestre, identificado civilmente con c.C. No. 12'53 1.132, expedida en la ciudad de santa marta, por una parte, y por la otra el señor hirolido emilio zapata rodelo, mayor de edad, de esta ciudad, identificado civilmente con c.C. 84'078.514, expedida en la ciudad de riohacha; quién en adelante se denominará para efectos del presente contrato el agente, se ha celebrado el presente contrato de agencia comercial conforme a las siguientes cláusulas: Primera. - Objeto: La cooperativa cootragua ltda encarga al agente quién asume en forma independiente y por su propia cuenta de manera estable las formas de promover, ofrecer, conquistar, reconquistar, ampliar, conservar y vender los servicios principales y accesorios que tiene autorizada la cooperativa cootragua ltda tales como pasajes, aforo de encomiendas, giros, remesas, expresos, etc., Que corresponden al desarrollo del objeto social. Segunda. - Lugar de domicilio: El agente cumplirá el encargo de que trata la cláusula anterior, en la terminal de transportes de la ciudad de riohacha, departamento de la guajira.- Tercera.- Udicacion de la agencia: El agente la agencia funcionará en las instalaciones de la oficina de cootragua, ubicada en la terminal de transportes de la ciudad de riohacha, la cual mantendrá y dotará de todos los accesorios para el funcionamiento de la misma, y la cual no podrán realizar reformas sin el consentimiento expreso y escrito .De cootragua ltda. Cuarta.- Obligaciones: El agente se obliga para con la cooperativa cootragua ltda a: A). Establecer dentro de las zonas acordadas y en el lugar fijado por cootrágua ltda las dependencias suficientes, decorosas y de la manera más conveniente para el mejor desarrollo del objeto de este contrato. B) pronover, ofrecer, conquistar, reconquistar, ampliar, conservar y vender los servicios principales y accesorios que tiene autorizados cootragua ltda por ministerio de transporte, tales como venta de pasajes o tiquetes, aforo de encomiendas, giros, remesas, contratación de expresos, etc., Que corresponden al desarrollo del objeto social de este contrato. C.) anunciar en forma apropiada en la zona que le corresponda su carácter de agente y adelantar de común j acuerdo con la cooperativa cootragua ltda, las campañas de publicidad que se consideren oportunas. D) consignar diariamente en la cuenta comente asignada por cootragua ltda. En un banco de la localidad todos los dineros recaudados por concepto de venta de tiquetes o pasajes, aforo de encomiendas, expresos y otros ingresos producto de la actividad del transporte, igualmente remitir diariamente los recibos de consignación con los reportes del movimiento de tiquetería, venta de pasajes, aforo de encomiendas y demás conceptos que han sido realizador durante la fecha, también rendirá informes consolidados cada quince (15) días dentro de los dos (2) días siguientes sobre el cual versa dicho informe, e.) proporcionar a cootragua ltda cuando ésta lo solicite, informes completos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en la ejecución del objeto del presente contrato. F) cumplir oportuna y fielmente las instrucciones de cootragua ltda. G.) los sistemas de venta de tiquetes y aforo de

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA

Fecha expedición: 2021/07/28 - 16:18:04



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FUfhWhs7eg

encomiendas mediante crédito sólo podrán ser establecidos previa aprobación escrita y convenio especial que firmen las partes del presente contrato h.) el agente no hará descuento por concepto de venta de tiquetes, aforo de encomiendas y demás servicios en relación con los precios fijados por cootragua ltda. I.) comunicar inmediatamente a cootragua ltda cualquier reclamo relativo a la calidad de los servicios junto con la información que sea pertinente allegar. J.) las sumas de dinero que el agente reciba de las ventas que realice de acuerdo con el contrato que aquí se determina, así como los tiquetes y demás valores de cootragua ltda los tendrá y conservará a título de depósito. K.) tomar en una compañía de seguros legalmente constituida y reconocida, una póliza que garantice el pago total de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para el personal que tenga banjo su servicio por causa del presente contrato, la cual tendrá la vigencia del mismo, l) igualmente constituir; una póliza de cumplimiento y manejo por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00). La que será reajustada proporcional mente al alza de tarifas en el transporte de pasajeros para garantizar el manejo de los dineros y el cumplimiento de presente contrato, la cual deberá ser renovada año tras año en caso de prórroga del presente contrato. M) prestar en todo momento su colaboración y participación activa a todo el personal que labora o utiliza los servicios de cootragua ltda en aquellos eventos que ellos lo soliciten en caso se servicios locales, varadas, accidentes y reclamos en general de los usuarios. N.) atender las solicitudes de cootragua ltda para aquellos casos judiciales en que se requiera su intervención, vigilancia e información de procesos adelantados en su jurisdicción, o) abordar todos y cada uno de los buses y busetas que en cumplimiento de su rodamiento se detengan en su agencia para verificar que todos los pasajeros porten su respectivo tiquete y en caso negativo expedirlo desde su origen hasta su destino a quienes no lo llevarén y asistir al vehículo en todo lo necesario hasta su partida quinta. - El personal a su servicio: El personal que labore en su agencia será de exclusiva dependencia y responsabilidad del agente quién lo contratará, responderá y cancelará tanto sus salarios como sus prestaciones sociales ajustados a la ley laboral vigente siendo entendido y así pactado que cootragua ltda queda excluida de toda responsabilidad de carácter laboral. El personal que contrate deberá ser competente, suficiente y eficiente de acuerdo a las necesidades de la agencia. Sexta.- Contraprestación: El agente como contraprestación a sus servicios de intermediación con cootragua ltda recibirá una comisión equivalente a \$3.000 por venta de cada planilla vendida y el equivalente a la suma de diez mil pesos mil \$10.000 por cada viaje ocasional realizado y cada mes cancelará lo referente a la retención y otros gravámenes legales a que haya lugar. Séptima.- El agente no tendrá 'derecho a comisión por los dineros que se perciban por concepto de prima de seguros en el transporte de pasajeros como de encomiendas, por lo tanto debe consignar la totalidad de estos ingresos en la cuenta corriente autorizada por cootragua. Octava.- Revisión: El porcentaje de la comisión tasada a que se refiere la cláusula, sexta estará sometida a revisión y por mutuo acuerdo podrá ser variada cada vez que se reajusten las tarifas de transporte intermunicipal, dicha variación podrá ser aumentada o rebajada según el acuerdo a que se llegue entre las partes. Novena.- Sanción por no tiquetear: El agente se compromete a cancelar en favor de cootragua ltda tres (-3) veces el valor del tiquete correspondiente al recorrido del bus o buseta desde su origen hasta su destino más la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) por cada pasajero que no sea tiqueteado, siendo su obligación hacerlo cuando los buses o busetas se detienen en su agencia. Décima.- Servicios: El 100% de los gastos por servicio público telefónico, luz, agua y tv cable, serán sufragado por cootragua ltda, de igual forma el pago de arrendamiento y administración que cobre la terminal de transportes serán asumidos por cootragualtda durante la ejecución del presente contrato. Los demás gastos que demande el funcionamiento de la agencia serán por cuenta del agente. Decimá primera. -. Cootragua ltda se compromete a suministrar oportunamente al agente las instrucciones, reglamentos y tarifas que sean pertinentes a la oferta, venta de tiquetes y aforo de encomiendas y a reconocer los gastos previamente autorizados por la cooperativa. Decima segunda.- Pacto de no competencia: El agente acepta desde ya la prohibición que le hace cootragua ltda de promover, explotar o ejercer para sí o para terceros por interpuesta persona ya sea natural o jurídica, en las localidades donde la cooperativa preste sus servicios, actividades similares a las desarrolladas que impliquen competencia. Decima tercera.- No se reconoce: En ningún momento durante la vigencia de este contrato ni a la terminación del mismo, la cooperativa cootragua ltda reconocerá al agente suma alguna por concepto de prima comercial, mejoras o buen nombre. Decima cuarta. - En momento de la terminación de este contrato, habrá lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1324 del código de comercio y 1327 si fiera el caso a los derechos que dichas normas confieren. Decima quinta. - Resposabili dad y representacion: Cootragua ltda no responderá de los errores y culpas en que incurra el agente o sus dependientes por causas o actos relacionados con el cumplimiento de este contrato, que será de su exclusiva responsabilidad y ninguna de las estipulaciones de este contrato habilita al agente para representar a cootragua ltda en la zona acordada. Decima sexta. Terminación del contrato el presente contrato termina por a mutuo acuerdo entre las partes. B expiración del término de duración c sentencia que así lo ordene p las consagradas en la ley. E. En caso de que el agente o algun6de sus socios o administradores dispongan •sin autorización de los valores o dineros; de cootragua ltda, hecho que se detectará y será plena prueba en su contra al momento de practicar un arqueo de caja o visita fiscal respectiva real izada por los visitantes y/o revisor fiscal del cootragua ltda. F. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 del código de comercio), además el agente", carece de poder para representar legal, judicial y extrajudicialmente a coqtr.Aguia ltda, requerirá poder especial conferida por ésta para comprometerla contra o frente a terceros, es decir, las funciones del

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN FUfhWhs7eg

agente se limitan Única y exclusivamente a las cláusulas de. Este contrato. G. Terminado el contrato finalizan el depósito y el agente inmediatamente hará entrega del Último informe de venta y la rendición de cuentas respectiva. Decima septima.- Justas causas para terminar el contrato por parte de coqtragua ltda: A.- El incumplimiento grave del agente en sus obligaciones estipuladas en el contrato y en la ley. B. Cualquier acción u omisión grave que afecta los intereses de cootragua ltda. C. La quiebra o insolvencia económica del agente. D: La violación de las normas establecida por el decreto 1927 de 1991 estatuto nacional de transporte. E. La liquidación o terminación de actividades del agente. Por parte del agente: 1. El incumplimiento de cootragua ltde en sus obligaciones contractuales o legales. 2. Cualquier acción u omisión de cootragua ltda. Que afecte gravemente los intereses del agente. 3. La quiebra o insolvencia de cootragua ltda. 4. La terminación de actividades. Decima octava. - Dur.Acion del contrato: La duración del presente contrato es por un término fijo de un (1) año, contado a partir del primero (1º) de enero de 2014, pero cualquiera de las partes contratantes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento, para lo cual debe dar aviso por escrito con anticipación no menor de treinta (30) días hábiles. Decima novena.- Derechos, impuestos y registro. El presente contrato será inscrito en la cámara de comercio de la ciudad de riohacha por cuenta del agente y los derechos notariales por autenticación de documento privado y el valor del impuesto de timbre serán a cargo de cootragua ltda. Para constancia de lo anterior se firme en la ciudad de riohacha, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013) por quienes en él intervinieron, en tres ejemplares de mismo tenor.

MEDIANTE OFICIO; EL SEÑOR CESAR ANTONIO RODRIGUEZ BUELVAS, CON CEDULA 7.458.122 DE BARRANQUILLA, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE LAS INSCRIPCIONES DEL ACTA GENERAL ORDINARIA EXTEMPORANEA N° 52 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020; INSCRITAS BAJO LOS NUMEROS 1047 Y 1048 DEL LIBRO 53, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020, CORRESPONDIENTE A NOMBRAMIENTO DE CONSEJO ADMINISTRATIVO Y NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE. ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2020, ADMITIO EL ANTERIOR RECURSO POR CUMPLIR LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. MEDIANTE OFICIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA RADICADO 44-001-31-03-001-2020-0084-00, ORDENO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS ACTAS 051 Y 053 DE FECHAS 30 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y CONSECUENTEMENTE DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES QUE SE DERIVEN DE LAS MISMAS.

MEDIANTE OFICIO; EL SEÑOR CESAR ANTONIO RODRIGUEZ BUELVAS, CON CEDULA 7.458.122 DE BARRANQUILLA, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE LA INSCRIPCION DEL ACTA de consejo de administracion N° 107 DE FECHA 06 DE octubre DE 2020; INSCRITA BAJO el NUMERO 1049 DEL LIBRO 53, DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2020, CORRESPONDIENTE A NOMBRAMIENTO DE representante legal y suplente, ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2020, ADMITIO EL ANTERIOR RECURSO POR CUMPLIR LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. MEDIANTE OFICIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA RADICADO 44-001-31-03-001-2020-0084-00, ORDENO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS ACTAS 051 Y 053 DE FECHAS 30 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y CONSECUENTEMENTE DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES QUE SE DERIVEN DE LAS MISMAS.

MEDIANTE OFICIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA RADICADO 44-001-31-03-001-2020-0084-00, ORDENO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS ACTAS 051 Y 053 DE FECHAS 30 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y CONSECUENTEMENTE DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES QUE SE DERIVEN DE LAS MISMAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E52719183-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootragualtda@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Agosto de 2021 (15:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Agosto de 2021 (15:30 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330080875 de 02-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-8087.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Agosto de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E52719432-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: willherre07@gmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Agosto de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Agosto de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330080875 de 02-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Marcela Currea Atuesta
Orfelina Montes
William Herrera
Jaime Fajardo Cruz

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8087 de 02/08/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8087.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Agosto de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E52719433-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: orfemontes@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Agosto de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Agosto de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330080875 de 02-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Marcela Currea Atuesta
Orfelina Montes
William Herrera
Jaime Fajardo Cruz

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8087 de 02/08/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8087.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Agosto de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E52719434-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: nestorusp@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Agosto de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Agosto de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330080875 de 02-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Marcela Currea Atuesta
Orfelina Montes
William Herrera
Jaime Fajardo Cruz

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8087 de 02/08/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8087.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Agosto de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E52719435-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jaimefajardocruz@gmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Agosto de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Agosto de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330080875 de 02-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Marcela Currea Atuesta
Orfelina Montes
William Herrera
Jaime Fajardo Cruz

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8087 de 02/08/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8087.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Agosto de 2021